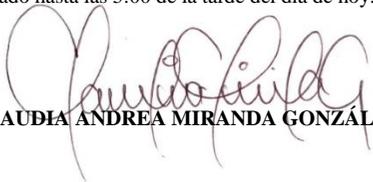




ESTADO No. 017

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2012-476	EDWIN DE JESUS HENAO PEÑA	ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTO SEXUAL VIOLENTO Y ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CADA UNA DE LAS CONDUCTAS EN CONCURSO HETEROGÉNEO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN	AUTO INTERLOCUTORIO No. 235	ABRIL 14 DE 2023	REDIME PENA
2015-209	HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No.245	ABRIL 21 DE 2023	REDIME PENA Y OTORGA PENA CUMPLIDA
2015-209	HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 253	ABRIL 25 DE 2023	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2018-217	LUIS MIGUEL NIÑO CELY	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 258	ABRIL 28 DE 2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2020-200	WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS	EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 259	ABRIL 28 DE 2023	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2021-181	LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 171	MARZO 16 DE 2023	REDIME PENA
2021-246	LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 247	ABRIL 24 DE 2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2021-274	NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 248	ABRIL 24 DE 2023	ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2022-232	GIOVANNY ANDRES SANDOVAL CASAS	ACCESAO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 251	ABRIL 24 DE 2023	REDIME PENA
2022-268	ONOFRE MERCHAN LOPEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 252	ABRIL 25 DE 2023	NIEGA LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DE LA PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 B DEL C.P., NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G DEL C.P., NIEGA PERMISO PARA TRABAJAR
2022-296	JOSÉ EUCLIDES PERILLA MEDINA	FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, DAÑO EN RECURSOS NATURALES, EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MINERALES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 250	ABRIL 24 DE 2023	REDIME PENA, NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-354	YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 249	ABRIL 24 DE 2023	REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2022-356	FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 243	ABRIL 20 DE 2023	REDIME PENA
2023-009	IVAN DANILO CRUZ GUEVARA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 257	ABRIL 28 DE 2023	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2023-009	JOHN KENNEDY ZAMBRANO PEREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 256	ABRIL 28 DE 2023	REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Cinco (05) de Mayo de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ -

SECRETARIA

18República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.235**

**RADICADO ÚNICO:** 157596000223200801147  
**NÚMERO INTERNO:** 2012-476  
**SENTENCIADO:** EDWIN DE JESUS HENAO PEÑA  
**DELITO:** ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTO SEXUAL VIOLENTO Y ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CADA UNA DE LAS CONDUCTAS Y CONCURSO HETEROGENEO, EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, 14 de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado EDWIN DE JESUS HENAO PEÑA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerido a través de la oficina jurídica de dicha penitenciaría.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha mayo 05 de 2011, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, condenó a EDWIN DE JESÚS HENAO PEÑA a la pena principal de DOSCIENTOS SETENTA (270) MESES DE PRISION como responsable de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTO SEXUAL VIOLENTO Y ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS, EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO CADA UNA DE LAS CONDUCTAS Y CONCURSO HETEROGENEO EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION, por hechos ocurridos el 14 de agosto del año 2008, a la accesoria de inhabilitaciones de derechos y funciones públicas por el mismo término al de la pena principal, negándole él subrogado de la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

En sentencia del 29 de agosto de 2012 el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo – Boyacá - Sala Penal-, resuelve recurso de apelación interpuesto por parte de la defensa del condenado HENAO PEÑA, confirmando en integridad la sentencia de primera instancia.

Providencia que cobró ejecutoria el día 05 de septiembre de 2012.

Este despacho avocó conocimiento del proceso en referencia el día veintiocho (28) diciembre de 2012.

EDWIN DE JESÚS HENAO PEÑA se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 16 de abril de 2009 cuando fue capturado, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Olivo de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N° 1585 de fecha 20 de octubre de 2015, se le **REDIMIÓ** pena al condenado HENAO PEÑA por concepto de trabajo en el equivalente a **QUINIENTOS (500) días**.

A través de auto interlocutorio N° 0779 de agosto 29 de 2019, este Despacho decidió **REDIMIR PENA** al condenado e interno EDWIN DE JESUS HENAO PEÑA, por concepto de estudio, enseñanza y trabajo en el equivalente a **SEISCIENTOS VEINTISIETE PUNTO CINCO (627.5) DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N°. 0585 de fecha julio 13 de 2021, este despacho le **REDIMIÓ** pena al condenado e interno EDWIN DE JESUS HENAO PEÑA, por concepto de trabajo y enseñanza en el equivalente a **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) DÍAS**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado EDWIN DE JESUS HENAO PEÑA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá y conforme a la orden de asignación en programas de TEE fue autorizado para enseñar en monitores laborales en la sección de monitor laboral en el horario de lunes a sábado, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### ENSEÑANZA

<i>Certificado</i>	<i>Periodo</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
<b>17986594</b>	01/10/2020 a 31/12/2020	Ejemplar			<b>X</b>	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18103877</b>	01/01/2021 a 31/03/2021	Ejemplar			<b>X</b>	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18186079</b>	01/04/2021 a 30/06/2021	Ejemplar			<b>X</b>	288	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18266657</b>	01/07/2021 a 30/09/2021	Ejemplar			<b>X</b>	300	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18361479</b>	01/10/2021 a 31/12/2021	Ejemplar			<b>X</b>	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18480608</b>	01/01/2022 a 31/03/2022	Ejemplar			<b>X</b>	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18724040</b>	01/10/2022 a 31/12/2022	Ejemplar			<b>X</b>	296	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>2.068 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCION</b>						<b>258.5 DIAS</b>		

Así las cosas, por un total de 2.068 horas de enseñanza, EDWIN DE JESUS HENAO PEÑA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (258.5) DIAS**, de conformidad con los arts. 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a EDWIN DE JESUS HENAO PEÑA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado EDWIN DE JESUS HENAO PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.901.497 de Marinilla -Antioquia, en el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO CINCO (258.5) DIAS**, por concepto de enseñanza, de conformidad con los arts. 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado EDWIN DE JESUS HENAO PEÑA quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO: CONTRA** esta providencia proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 245

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545  
RADICADO INTERNO: 2015-209  
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: REDIME PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 2 de junio de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, **como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2014, en donde resultó como víctima la menor N.Y.A.P. de 16 años de edad para la fecha de los hechos**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por la expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 2 de junio de 2015.

HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de agosto de 2014, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de julio de 2015.

Mediante auto interlocutorio N° 1689 de 11 de noviembre de 2013, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado RAMIREZ DAZA en el equivalente a **100 DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N° 1512 de 21 de noviembre de 2016, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado RAMIREZ DAZA en el equivalente a **122 DÍAS**.

Con auto interlocutorio N° 0027 de 9 de enero de 2019, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado RAMIREZ DAZA en el equivalente a **61.5 DÍAS**.

En auto interlocutorio N° 1190 de 2 de diciembre de 2019, este Despacho redimió pena por concepto de estudio y trabajo al condenado RAMIREZ DAZA en el equivalente a **321 DÍAS**.

Luego, en auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a **39 DIAS**. Así mismo, se dispuso NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado RAMIREZ DAZA el subrogado de libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0539 de junio 1° de 2020 este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, en el que negó el subrogado penal de Libertad Condicional al condenado RAMIREZ DAZA por expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley

1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, se dispuso CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el condenado RAMIREZ DAZA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, Despacho que a su vez, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, confirmo en su integridad el mencionado auto apelado.

A través de auto de sustanciación de 21 de julio de 2021, este Juzgado dispuso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en providencia de 11 de agosto de 2020, en la que resolvió confirmar en su integridad el auto interlocutorio No. 0127 de 28 de enero de 2020, en el que este Juzgado negó el subrogado penal de Libertad Condicional al condenado RAMIREZ DAZA por expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

Con auto interlocutorio No. 0616 de fecha 23 de julio de 2021, este Despacho redimió pena por concepto de estudio y trabajo al condenado RAMIREZ DAZA en el equivalente a **192.5 DIAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 0075 de fecha 31 de enero de 2021, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno RAMIREZ DAZA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **198.5 DIAS**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR MANUEL RAMÍREZ DAZA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSO de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18655767	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			272	Sogamoso	Sobresaliente
18717343	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18820101	01/01/2023 a 20/04/2023	---	Ejemplar	X			592	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.352 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>84.5 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18655767	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		210	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>210 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>17.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.352 horas de trabajo y 210 horas de estudio, **HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO DOS (102) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

### .- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el día 5 de agosto de 2014, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CIENTO SEIS (106) MESES Y DOS (02) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	106 MESES Y 02 DIAS	143 MESES Y 28.5 DIAS
Redenciones	37 MESES Y 26.5 DIAS	
Pena impuesta	12 AÑOS O LO QUE ES IGUAL A 144 MESES	

Entonces, HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO CUARENTA Y TRES (143) MESES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en la sentencia de fecha 2 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS.**

No obstante, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA,** para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá (C.O – Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **HECTOR MANUEL RAMÍREZ DAZA, identificado con la C.C. N° 1.051.588.193 de Firavitoba – Boyacá**, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO DOS (102) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **HECTOR MANUEL RAMÍREZ DAZA, identificado con la C.C. N° 1.051.588.193 de Firavitoba – Boyacá**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**DEL DÍA DOMINGO VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA,** conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **HECTOR MANUEL RAMÍREZ DAZA**, identificado con la C.C. N° 1.051.588.193 de Firavitoba – Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTITRES (23) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá (C.O – Exp. Digital).

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 253

RADICADO ÚNICO: 157596000223201400545  
RADICADO INTERNO: 2015-209  
CONDENADO: HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA  
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO  
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 245 de fecha 21 de abril de 2023, con efectos legales a partir del día domingo veintitrés (23) de abril de 2023, después de las doce (12:00) horas del medio día.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 2 de junio de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA a la pena principal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN O LO QUE ES IGUAL A CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión, **como autor del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, por hechos ocurridos el 27 de febrero de 2014, en donde resultó como víctima la menor N.Y.A.P. de 16 años de edad para la fecha de los hechos**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por la expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 2 de junio de 2015.

HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de agosto de 2014, y actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso –Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 9 de julio de 2015.

Mediante auto interlocutorio N° 1689 de 11 de noviembre de 2013, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado RAMIREZ DAZA en el equivalente a **100 DÍAS**.

A través de auto interlocutorio N° 1512 de 21 de noviembre de 2016, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado RAMIREZ DAZA en el equivalente a **122 DÍAS**.

Con auto interlocutorio N° 0027 de 9 de enero de 2019, este Despacho redimió pena por concepto de estudio al condenado RAMIREZ DAZA en el equivalente a **61.5 DÍAS**.

En auto interlocutorio N° 1190 de 2 de diciembre de 2019, este Despacho redimió pena por concepto de estudio y trabajo al condenado RAMIREZ DAZA en el equivalente a **321 DÍAS**.

Luego, en auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA en el equivalente a **39 DIAS**. Así mismo, se dispuso NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal al sentenciado RAMIREZ DAZA el subrogado de libertad Condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio N° 0539 de junio 1° de 2020 este Despacho decidió NO REPONER el auto interlocutorio N° 0127 de 28 de enero de 2020, en el negó el subrogado penal de Libertad Condicional al condenado RAMIREZ DAZA por expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5° de la Ley 1098 de

2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia. Así mismo, se dispuso CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto por el condenado RAMIREZ DAZA en subsidio de la reposición, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., en el efecto diferido, ante el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, Despacho que a su vez, mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2020, confirmo en su integridad el mencionado auto apelado.

A través de auto de sustanciación de 21 de julio de 2021, este Juzgado dispuso Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, en providencia de 11 de agosto de 2020, en la que resolvió confirmar en su integridad el auto interlocutorio No. 0127 de 28 de enero de 2020, en el que este Juzgado negó el subrogado penal de Libertad Condicional al condenado RAMIREZ DAZA por expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°. 5º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

Con auto interlocutorio No. 0616 de fecha 23 de julio de 2021, este Despacho redimió pena por concepto de estudio y trabajo al condenado RAMIREZ DAZA en el equivalente a **192.5 DIAS**.

Por medio de auto interlocutorio No. 0075 de fecha 31 de enero de 2021, este Juzgado resolvió redimir penal condenado e interno RAMIREZ DAZA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **198.5 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 245 de fecha 21 de abril de 2023, este Juzgado resolvió REDIMIR PENA al condenado e interno RAMÍREZ DAZA por concepto de trabajo en el equivalente a **102 DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993 y, OTORGAR al señalado condenado LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2023 DESPUÉS DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 063 de fecha 21 de abril de 2023, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, con efectos legales a partir del día domingo veintitrés (23) de abril de 2023, después de las doce (12:00) horas del medio día.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado HECTOR MANUEL RAMÍREZ DAZA y que el mismo cumplía en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que HECTOR MANUEL RAMÍREZ DAZA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 2 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. No. 245 de fecha 21 de abril de 2023, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO VEINTITRÉS (23) DE ABRIL DE 2023 DESPUÉS DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DÍA, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado HECTOR MANUEL RAMÍREZ DAZA, en la sentencia de fecha 2 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado HECTOR MANUEL RAMIREZ DAZA, identificado con la C.C. N°

1.051.588.193 de Firavitoba – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado HECTOR MANUEL RAMÍREZ DAZA, no fue condenado a la pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 2 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a RAMIREZ DAZA. Así mismo, se encuentra en el expediente copia de acta de continuación de segunda audiencia de incidente de reparación integral, de fecha 20 de abril de 2017, llevada a cabo por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, en la que se resolvió aceptar la terminación del Incidente de Reparación Integral por pago de los perjuicios ocasionados en razón del delito por parte del condenado RAMIREZ DAZA a la víctima reconocida en el presente asunto (fl. 57-59 C. Fallador – Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a HECTOR MANUEL RAMÍREZ DAZA se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

**NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado HECTOR MANUEL RAMÍREZ DAZA, en la sentencia de fecha 2 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **HECTOR MANUEL RAMÍREZ DAZA, identificado con la C.C. N° 1.051.588.193 de Firavitoba – Boyacá**, la extinción y la consecuente liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 2 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado **HECTOR MANUEL RAMÍREZ DAZA, identificado con la C.C. N° 1.051.588.193 de Firavitoba – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de HECTOR MANUEL RAMÍREZ DAZA.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 258

**RADICADO ÚNICO:** 152386000211201700127  
**RADICADO INTERNO:** 2018-217  
**CONDENADO:** LUIS MIGUEL NIÑO CELY  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO  
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004 – LEY 1098 DE 2006  
**DECISIÓN:** REDIME PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA-

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá condenó a LUIS MIGUEL NIÑO CELY a la pena principal de CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2016 en donde resultó como víctima la menor L.M.C.O. de 09 años de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y Funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2018.

LUIS MIGUEL NIÑO CELY se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 06 de abril de 2017, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 23 de Julio de 2018.

Mediante auto interlocutorio No. 0313 del 11 de abril de 2019, se le redimió pena al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY en el equivalente a **112.5 DIAS** por concepto de estudio.

Con auto interlocutorio No. 0084 del 22 de enero de 2020, se le redimió pena al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY en el equivalente a **139 DIAS** por concepto de estudio y enseñanza.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 0590 de 16 de julio de 2021 se le redimió pena al condenado e interno LUIS MIGUEL NIÑO CELY, en el equivalente a **269 DIAS**, por concepto de estudio y enseñanza, además se le negó por improcedente y por expresa prohibición legal la libertad condicional y la libertad por pena cumplida.

Mediante auto interlocutorio No. 0503 de fecha 12 de septiembre de 2022, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno NIÑO CELY en el equivalente a 156.5 DIAS por concepto de trabajo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art.

Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18535756	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente
18625579	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
18725743	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			624	Duitama	Sobresaliente
18798614	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18835609	01/04/2023 a 26/04/2023	---	Ejemplar	X			176	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2.672 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>167 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 2.672 horas de trabajo, **LUIS MIGUEL NIÑO CELY** tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno **LUIS MIGUEL NIÑO CELY**.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno **LUIS MIGUEL NIÑO CELY**, por lo que revisadas las diligencias se tiene que se encuentra privado de la libertad desde el 06 de abril de 2017, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SETENTA Y TRES (73) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS** de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **VEINTIOCHO (28) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

<b>CONCEPTO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>
<b>Privación física</b>	<b>73 MESES Y 23 DIAS</b>	<b>101 MESES Y 27 DIAS</b>
<b>Redenciones</b>	<b>28 MESES Y 04 DIAS</b>	
<b>Pena impuesta</b>	<b>102 MESES</b>	

Entonces, **LUIS MIGUEL NIÑO CELY** a la fecha ha cumplido en total **CIENTO UN (101) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado **LUIS MIGUEL NIÑO CELY** en la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, de **CIENTO DOS (102) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir TRES (03) DIAS.**

No obstante, en este momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado **LUIS MIGUEL NIÑO CELY**, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS MIGUEL NIÑO CELY es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá (C.O – Exp. Digital).

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

De otra parte, el pasado 12 de abril del año en curso se recibió por parte de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá, recordatorio respecto de la solicitud elevada por dicha dependencia de autorización de visita por un menor de edad para el aquí condenado NIÑO CELY; sin embargo, revisado el expediente no obra solicitud en tal sentido y, consultada la Oficina Jurídica de dicho EPMSC, se informa que revisada la carpeta de este condenado no obra solicitud en tal sentido que se haya remitido a este Despacho.

Por consiguiente, este Juzgado negará a LUIS MIGUEL NIÑO CELY la autorización de visita por un menor de edad a que se refiere el recordatorio elevado por la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá, por sustracción de materia, dado que no se presentó solicitud en tal sentido y que al mismo en éste auto se le está otorgando la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **LUIS MIGUEL NIÑO CELY**, **identificado con la C.C. N° 1.052.381.046 de Duitama – Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y SIETE (167) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **LUIS MIGUEL NIÑO CELY**, **identificado con la C.C. N° 1.052.381.046 de Duitama – Boyacá**, **LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **LUIS MIGUEL NIÑO CELY**, **identificado con la C.C. N° 1.052.381.046 de Duitama – Boyacá**, **la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS MIGUEL NIÑO CELY es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Duitama - Boyacá (C.O – Exp. Digital).

**CUARTO: NEGAR** al condenado e interno **LUIS MIGUEL NIÑO CELY**, **identificado con la C.C. N° 1.052.381.046 de Duitama – Boyacá**, la autorización de visita por un menor de edad a que se refiere el recordatorio elevado por la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá, por sustracción de materia, dado que no se presentó solicitud en tal sentido y que al mismo en éste auto se le está otorgando la libertad por pena cumplida.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS MIGUEL NIÑO CELY, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 259

**RADICACIÓN:** 152386100000202000004 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 152386100000201900031)  
**RADICADO INTERNO:** 2020-200  
**SENTENCIADO:** WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS  
**DELITO:** EXTORSION AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. -

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por el condenado referido a través de escrito allegado por correo 472.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá condenó a WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS y otro, a las penas principales de CINCUENTA (50) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL NOVENTA (1.090) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el mes de Marzo de 2019**, siendo víctimas los señores José Hernán González Verdugo, Fernando Castañeda Vargas, Juan Santos Cely y Andrés Fernando Cely Rivera, mayores de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 07 de septiembre de 2020.

WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 23 de febrero de 2020, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 06 de octubre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 1028 de fecha 06 de diciembre de 2021, se le redimió pena al condenado VALDERRAMA CUEVAS en el equivalente a **158.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0148 de fecha 02 de marzo de 2022, se le redimió pena al condenado VALDERRAMA CUEVAS en el equivalente a **31.5 DIAS** por concepto de estudio, y así mismo, se resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Mediante auto interlocutorio N°. 0354 de fecha 15 de junio de 2022, este Juzgado resolvió NEGAR al condenado VALDERRAMA CUEVAS la Libertad Condicional por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con las razones expuestas en dicho auto, y así mismo le NEGÓ al condenado VALDERRAMA CUEVAS la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con las razones allí expuestas.

Por medio de auto interlocutorio No. 137 de fecha 06 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado VALDERRAMA CUEVAS en el equivalente a **95.5 DIAS** por concepto de estudio.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS CASTRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Revisado el expediente se evidencia que no reposan en el mismo certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren pendientes por hacer efectivos y así mismo, si bien este Juzgado le corrió traslado de la solicitud allegada por el condenado VALDERRAMA CUEVAS a la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso – Boyacá, a la fecha no se han remitido documentos para reconocimiento y redención de pena.

#### - DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En escrito recibido a través del servicio de mensajería 472, se allegó por parte del condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, solicitud de libertad por pena cumplida.

Pues bien, revisadas las diligencias, se tiene que VALDERRAMA CUEVAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 23 de febrero de 2020, cuando fue capturado, y en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le ha reconocido redención de pena por **NUEVE (09) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	38 MESES Y 20 DIAS	48 MESES Y 5.5 DIAS
REDENCIONES	09 MESES Y 15.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	50 MESES Y 09 DIAS	

Entonces, WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS a la fecha ha cumplido en total **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS en sentencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Tasco - Boyacá, de **CINCUENTA (50) MESES Y NUEVE (09) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

## OTRAS DETERMINACIONES

1.- Se dispone REQUERIR a la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que remita a este proceso los certificados de cómputos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso, certificado de conducta actualizada a la fecha y cartilla biográfica del condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, para efectos de realizar estudio de redención de pena y eventualmente entrar a resolver nuevamente respecto de la libertad por pena cumplida del mismo.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS** identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco – Boyacá, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: TENER** que el condenado e interno **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS** identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco – Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

**TERCERO: DISPONER** que **WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS** identificado con c.c. No. 1.058.431.037 de Tasco – Boyacá, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

**CUARTO: REQUERIR** a la Dirección y Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, a efectos de que remita a este proceso los certificados de cómputos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril del año en curso, certificado de conducta actualizada a la fecha y cartilla biográfica del condenado e interno WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, para efectos de realizar estudio de redención de pena y eventualmente entrar a resolver nuevamente respecto de la libertad por pena cumplida del mismo, conforme a lo aquí dispuesto.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado WILLIAM VALDERRAMA CUEVAS, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ 2EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
de Santa Rosa de Viterbo

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°. 171**

**RADICADO ÚNICO:** 152446000214201900050  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-181  
**SENTENCIADO:** LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE  
14 AÑOS AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
  
**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

#### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena para el condenado LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, impetradas por la dirección del mismo.

#### **ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha abril 22 de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy - Boyacá- condenó a LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el año 2018, a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 22 de abril de 2020.

LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 20 de agosto de 2019, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 23 de julio de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 1082 de 30 de diciembre de 2021 este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado NIÑO RUBIANO por concepto de trabajo, estudio y enseñanza en el equivalente a **DOSCIENTOS SEIS PUNTO CINCO (206.5) DIAS**, así mismo se **NEGO** la solicitud de ACCIONDE REVISION solicitada por el condenado en cita.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, conforme a la orden de asignación en programas de TEE para enseñar en monitores educativos en la sección de monitor educativo en el horario laboral de lunes a sábado, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
<b>18271295</b>	01/07/2021 a 30/09/2021	Ejemplar y <b>*Mala</b>	X			<b>328</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18363182</b>	01/10/2021 a 31/12/2021	<b>*Mala y Regular</b>	X			<b>176</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18482397</b>	01/01/2022 a 31/03/2022	<b>Regular y Buena</b>	X			<b>496</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18573724</b>	01/04/2022 a 30/06/2022	Buena	X			<b>480</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18649285</b>	01/07/2022 a 30/09/2022	Buena	X			<b>504</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>18730009</b>	01/10/2022 a 31/12/2022	Buena	X			<b>488</b>	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>2,472HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCION</b>						<b>154,5 DIAS</b>		

\*Se ha de advertir que LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO presento conducta en el grado de **MALA** durante los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2021 durante los cuales trabajo 176, 160 y 160 horas, respectivamente conforme a los certificados de computo TEE N° 18271295 y el N° 18363182.

Revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la

evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o su calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

Así las cosas, respecto del certificado de cómputos No. 18271295 únicamente se hará efectiva redención de pena en lo correspondiente a los meses de JULIO Y AGOSTO de 2021 y respecto del certificado de cómputos No. 18363182 únicamente se hará redención de pena en lo correspondiente al mes de DICIEMBRE 2021.

\*\* Asi mismo, se ha de advertir que, LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO presento conducta en el grado de REGULAR durante los meses NOVIEMBRE, DICIEMBRE, ENERO Y FEBRERO entre el 2021 y 2022, por lo que revisando el contenido del artículo 101 de la ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO para hacer la redención de pena respecto de los meses de NOVIEMBRE, DICIEMBRE, ENERO Y FEBRERO entre el 2021 y 2022, en los cuales presentó conducta en el grado de REGULAR.

Así las cosas, por un total de 2.472 horas de trabajo, LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO tiene derecho a una redención de pena por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) DIAS.**

#### **.- DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:**

Obra en el presente proceso solicitud de aplicación del PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD en aplicación del principio de favorabilidad contenido en el Art. 6º del C.P. elevada por el aquí condenado LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO.

Es así que el artículo 323 modificado por la Ley 1312 del 2009 del C.P.P. establece la aplicación del principio de oportunidad, así:

*“Artículo 323. Aplicación del Principio de Oportunidad. La Fiscalía General de la Nación, en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.*

*El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.”*

De dicho texto se desprende que el legislador en ejercicio de su potestad de configuración estableció la posibilidad de excepcionalmente no ejercer la acción penal en la aplicación del principio de oportunidad en los términos y condiciones precisadas en la referida ley o Código de Procedimiento Penal, estableciendo que la Fiscalía General de la Nación podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece el mismo Código de Procedimiento Penal, que en todo caso debe ser valorada en concreto en cada caso por el Juez de Garantías y con participación de las víctimas.

Por consiguiente, tal y como se desprende de la norma antes transcrita el principio de oportunidad es la facultad que le permite a la Fiscalía General de la Nación no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Es decir que la aplicación de dicho principio de oportunidad no resulta procedente en esta etapa de la ejecución de la pena, pues como la misma norma lo indica es del resorte de la Fiscalía General de la Nación en la etapa de la investigación o del juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento cuando puede suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal y, en el presente caso del aquí condenado LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO ya se profirió sentencia y la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo cual dicho principio de oportunidad no tiene aplicabilidad, reitero, en esta etapa de la ejecución de la pena.

Por consiguiente, hechas las anteriores precisiones se ha de NEGAR al aquí condenado LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO la aplicación del principio de oportunidad en esta etapa de la ejecución de la pena que le fue impuesta y solicitada por el mismo, sin hacer más consideraciones al respecto.

#### **.- OTRAS DETERMINACIONES**

Como quiera que obra solicitud del condenado LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO a efectos de que se le otorgue el SUSTITUTIVO DE LA PRISION DOMICILIARIA por su presunta condición de padre cabeza de hogar respecto de su núcleo familiar, conformado por su esposa ROSALBA GONZALEZ GALLO y sus dos menores hijos JUAN JOSE NIÑO GALLO Y ALLISON MELISSA NIÑO GALLO de 5 y 3 años respectivamente, la cual a la fecha esta pendiente de decisión se dispone:

1.- Comisionar nuevamente al Asistente Social de este Juzgado para que efectúe de manera inmediata entrevista al condenado LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a efectos de que se establezca el sitio donde se ubica actualmente su compañera permanente y sus menores hijos antes referidos cuales son las condiciones actuales de los niños.

2.- Comisionar, una vez establecido lo anterior al Asistente Social de este Juzgado para que efectúe visita domiciliaria al núcleo familiar del condenado LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO y elabore el correspondiente estudio psicosocial de dicho núcleo familiar de conformidad con lo ordenado en el auto de sustanciación de fecha 02 de marzo de 2022, y elabore el correspondiente informe de tal visita.

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para tomar la decisión que en derecho corresponde.

Finalmente, se dispondrá comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-BOYACÁ.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 11.448.044 expedida en Facatativá- Cundinamarca, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (154.5) DIAS.** por concepto de trabajo, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

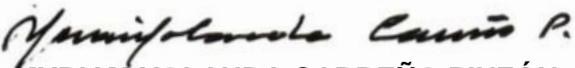
**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente al condenado e interno LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO identificado con la cédula de ciudadanía N.º 11.448.044 expedida en Facatativá-Cundinamarca, la aplicación del principio de oportunidad en esta etapa de la ejecución de la pena y solicitada por el mismo, conforme lo establecido en el Art. 323 y siguientes de la Ley 906 de 2004 .

**TERCERO: DAR CUMPLIMIENTO** inmediato a lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS FERNANDO NIÑO RUBIANO quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**QUINTO: CONTRA** esta providencia proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 247**

**RADICACIÓN:** 150016000133201400055  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-246  
**SENTENCIADO:** LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ  
**DELITO:** INSASISTENCIA ALIMENTARIA  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC  
DE DUITAMA - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –  
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL-

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja – Boyacá- Celular 3137786405, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, se condenó a LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ a la pena principal de VEINTITRÉS (23) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRECE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO (13.54) S.M.L.M.V. y, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el termino igual al de la pena principal, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA por hechos ocurridos desde el mes de Junio de 2011 hasta el mes de febrero de 2017, siendo víctima su hija LX Tamayo González, menor de edad para le época de ocurrencia de los hechos; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena garantizada mediante caución prendaria equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso. (Subraya fuera de texto)

Sentencia que cobró ejecutoria el 08 de febrero de 2018.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Tunja – Boyacá, quien avoco conocimiento del presente asunto en auto de fecha 01 de marzo de 2018.

Posteriormente, el Juzgado 4º Homólogo de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio No. 0162 del 09 de marzo de 2021, le REVOCÓ al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el juzgado fallador conforme el Art.66 inc.2º del C.P., toda vez que en el término legal no compareció a cancelar la caución prendaria y a suscribir la diligencia de compromiso e impuestas para gozar del subrogado otorgado, disponiendo el cumplimiento de la pena en establecimiento carcelario, por lo que libró la correspondiente orden de captura en contra de LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ.

LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja – Boyacá- Celular 3137786405, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 20 de septiembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio N°.1041 de fecha 15 de diciembre de 2021, se le NIEGA al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ la libertad condicional y el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la ley 1709 de 2014.

Por medio de auto interlocutorio No. 0380 de fecha 30 de junio de 2022, este Juzgado resolvió **NEGAR** al condenado TAMAYO LÓPEZ, la concesión del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena de conformidad con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia SP908-2022 radicación N°. 53084 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA de fecha 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en dicha providencia, así mismo, **OTORGARLE** la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el ART. 38B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art.23, DEBIDAMENTE ACOMPAÑADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, fijando como su lugar de residencia la dirección CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja– Boyacá - Celular 3137786405, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a dos (02) S.M.L.M.V., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el numeral 4º del art. 38B del C.P., incluida entre ellas la de cancelar la suma correspondiente a las cuotas alimentarias adeudadas a favor de su menor hija LX TAMAYO GONZALEZ, para lo cual se le otorgó el término improrrogable de SEIS (06) MESES contados a partir de la fecha en que se haga efectivo el sustitutivo otorgado.

El condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ prestó la caución impuesta a través de Póliza Judicial No. B100039349 de Seguros Mundial, por lo que se libró Boleta de Prisión Domiciliaria No. 029 de 07 de julio de 2022 esa fecha ante el EPMS de Duitama – Boyacá y, el 08 de julio de 2022 suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir (fl. 109 C. O. Exp. Digital), encontrándose actualmente en cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada en la dirección CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja – Boyacá- Celular 3137786405, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja – Boyacá- Celular 3137786405, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

#### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18365297	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena	X			224	Duitama	Sobresaliente
18455497	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Buena	X			344	Duitama	Sobresaliente

18532713	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Buena y Ejemplar	X			384	Duitama	Sobresaliente	
<b>TOTAL</b>							<b>952 Horas</b>			
							<b>59 DÍAS</b>			

### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>	
18254319	07/09/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		84	Duitama	Sobresaliente	
18365297	01/10/2021 a 31/12/2021	---	Buena		X		120	Duitama	Sobresaliente	
<b>TOTAL</b>							<b>204 Horas</b>			
							<b>17 DÍAS</b>			

Así las cosas, por un total de 952 horas de trabajo y 204 horas de estudio, LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ tiene derecho a un total de **SETENTA Y SEIS (76) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado y actual prisionero domiciliario LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado y prisionero domiciliario LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que TAMAYO LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de agosto de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, encontrándose actualmente en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, bajo la vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTE (20) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, de privación física de la libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido **DOS (02) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de redención de pena.

<b>CONCEPTO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>
<b>PRIVACIÓN FÍSICA</b>	<b>20 MESES y 24 DIAS</b>	<b>23 MESES Y 10 DIAS</b>
<b>REDENCIONES</b>	<b>02 MESES Y 16 DIAS</b>	
<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>23 MESES Y 10 DIAS</b>	

Entonces, LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ a la fecha ha cumplido en total **VEINTITRES (23) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado y prisionero domiciliario LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, en sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja - Boyacá, de **VEINTITRÉS (23) MESES Y DIEZ (10) DIAS DE PRISION**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS AUGUSTO TAMAYO LOPEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20210558078/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 14 de diciembre de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (fl. 91 C.O y Exp. Digital).

### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

de Tunja – Boyacá dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.374.343 de Duitama – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a TRECE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO (13.54) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P. no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privado de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, a favor de quien se impuso la multa impuesta a este condenado, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece:

*“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ en sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, advirtiéndole que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Aunado a lo anterior, se tiene que respecto de la indemnización integral de perjuicios a la víctima, si bien en la sentencia condenatoria de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó a LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ al pago de perjuicios y, dentro de las diligencias obra oficio SPA No. 2304 de fecha 25 de noviembre de 2021, suscrito por la secretaria del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, en el que señala que dentro del presente asunto *“(…) la víctima no solicitó apertura de incidente de reparación integral de perjuicios, por lo tanto, no se tiene la certeza que la víctima fuera indemnizada”* (fl. 39 C.O. Exp. Digital), es claro que en la sentencia de 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, se señala que el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ adeudaba a la víctima su menor hija LX Tamayo Gonzalez la suma equivalente al 25% del salario que devengue correspondiente al periodo comprendido desde el mes de junio de 2011 hasta el mes de febrero de 2017; sin que obre dentro del presente proceso constancia del pago de dicha suma a la fecha, o que haya asegurado el pago mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago de dicha suma insoluta, o demostrado su insolvencia económica, por lo que se entiende que la obligación de cancelar la suma adeudada continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de la suma adeudada por cuotas alimentarias por el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a LUIS AUGUSTO TAMAYO

LÓPEZ, se ordena la cancelación de las ordenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que si bien al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena, previa caución prendaria por valor de dos (02) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso, se tiene que la misma le fue revocada por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto interlocutorio No. 0162 del 09 de marzo de 2021, toda vez que en el término legal no compareció a cancelar la caución prendaria y a suscribir la diligencia de compromiso e impuestas para gozar del subrogado otorgado y, si bien en esta etapa se le otorgó mediante auto interlocutorio No. 0380 de fecha 30 de junio de 2022, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el ART. 38B de la Ley 599/2000 ó C.P., adicionado por la Ley 1709/2014 Art.23, se tiene que el condenado TAMAYO LÓPEZ prestó la caución impuesta por la suma equivalente a (02) S.M.L.M.V., a través de Póliza Judicial, respectivamente.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

1-. Revisadas las diligencias, obra oficio suscrito por el Operador del CERVI mediante el cual informa novedades de transgresiones del condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ. No obstante, y como quiera que a través de la presente decisión se otorga la libertad por pena cumplida para el condenado referido, por sustracción de materia, y en virtud de la misma, este Despacho se abstendrá ahora de dar trámite a la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria a TAMAYO LÓPEZ.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14C Nº .37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja – Boyacá- Celular 3137786405, bajo vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REDIMIR** pena al condenado y prisionero domiciliario **LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.374.343 de Duitama – Boyacá**, en el equivalente a **SETENTA Y SEIS (76) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.374.343 de Duitama – Boyacá**, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado **LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.374.343 de Duitama – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el Oficio No. S-20210558078/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 14 de diciembre de 2021 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama – Boyacá (fl. 91 C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado **LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.374.343 de Duitama – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de

derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.374.343 de Duitama – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** que esta extinción de la sanción penal no comprende el pago de la suma que el condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ adeuda a la víctima su menor hija LX Tamayo Gonzalez, esto es, la suma equivalente al 25% del salario que devengue correspondiente al periodo comprendido desde el mes de junio de 2011 hasta el mes de febrero de 2017; quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del pago de la suma adeudada por cuotas alimentarias por el condenado TAMAYO LÓPEZ, al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal.

**OCTAVO: OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja – Boyacá, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ en el equivalente a TRECE PUNTO CINCUENTA Y CUATRO (13.54) S.M.L.M.V., en la sentencia de 08 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

**OCTAVO: ABSTENERNOS** de dar trámite a la revocatoria del sustitutivo de la prisión domiciliaria al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, por sustracción de materia en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo aquí dispuesto.

**NOVENO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá.

**DÉCIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado LUIS AUGUSTO TAMAYO LÓPEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la dirección CALLE 14C N°.37 A-25 BARRIO SEVILLA DE DUITAMA BOYACÁ, que corresponde a la casa de habitación de su compañera permanente MARISOL SOLER VARGAS identificada con c.c. No. 1.049.620.866 de Tunja – Boyacá- Celular 3137786405, bajo vigilancia y control de ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del condenado y para que le sea entregada copia al mismo.

**DÉCIMO PRIMERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 248**

**RADICACIÓN:** 150016000000202100007  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-274  
**CONDENADO:** NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** DESISTIMIENTO RECURSO DE REPOSICIÓN - REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el sentenciado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO en contra del auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 (por no demostrar el arraigo de forma plena y clara), así como a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado RODAS RIVERO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriada, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES de prisión, multa de UN (01) S.M.L.M.V. y como pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como cómplice del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, previsto en el artículo 376 inciso 2 del C.P.,** por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2021; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, dispuso la **imposición de la pena accesoria de expulsión del territorio nacional para su natal Venezuela, una vez cumpla la condena aquí impuesta, conforme al numeral 9 del artículo 43 del C.P., debiéndose oficiar lo pertinente tanto al INPEC como a la oficina de Migración Colombia o a la que corresponda realizar dicho trámite.**

NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 16 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 003 de 17 de febrero de 2021 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de octubre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno RODAS RIVERO por concepto de estudio en el equivalente a **85 DIAS** y dispuso NEGAR el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, por no demostrar el arraigo de forma plena y clara.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DEL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 0677 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Entonces, tenemos que obra memorial suscrito por el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, allegado por intermedio de la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, mediante el cual interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 (por no demostrar el arraigo de forma plena y clara), adjuntando documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

Posteriormente, se allega por parte de la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso – Boyacá, memorial suscrito por el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, en el cual manifiesta que desiste del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, mediante el cual -como se dijo- se le negó la libertad condicional, anexando otros documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

Así las cosas, una vez revisadas las diligencias se tiene que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, le negó al condenado e interno RODAS RIVEROS el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, por no demostrar el arraigo de forma plena y clara.

Así las cosas, sería del caso que este Juzgado continuara con el trámite al Recurso de Reposición interpuesto por el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, contra el referido auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, no obstante el condenado RODAS RIVERO, allega memorial desistiendo del recurso de reposición interpuesto, por lo que se tiene que el artículo 199 C.P.P., reza:

**“ARTICULO 199. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS:** Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de Reposición impetrado por el aquí Condenado RODAS RIVERO, aún no ha sido resuelto por este Despacho competente para su conocimiento, de conformidad con la norma antes mencionada, se procederá a ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición impetrado en contra del auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, por no demostrar el arraigo de forma plena y clara.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención del certificado allegado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo y estudio, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18662218	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			176	Sogamoso	Sobresaliente
18715258	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
18820087	01/01/2023 a 20/04/2023	---	Ejemplar	X			592	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.256 HORAS</b>		
<b>TOTAL, REDENCIÓN</b>							<b>78 DÍAS</b>		

\*Es pertinente advertir que si bien junto con la solicitud allegada por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, se anexan los certificados de cómputos No. 18359637 por el periodo comprendido entre el 14/10/2021 a 31/12/2021 por 312 horas de estudio, el certificado de cómputos No. 18460959 por el periodo comprendido entre el 01/01/2022 a 31/03/2022 por 348 horas de estudio, el certificado de cómputos No. 18574457 por el periodo comprendido entre el 01/04/2022 a 30/06/2022 por 72 horas de estudio y 306 horas de trabajo, los mismos NO pueden ser tenidos en cuenta en esta oportunidad ni ser objeto de redención de pena, toda vez que este Despacho ya efectuó reconocimiento de redención de pena por tales certificados de cómputos en el auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022.

Entonces, por un total de 1.256 horas de trabajo, NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO tiene derecho a una redención de pena de **SETENTA Y OCHO (78) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que RODAS RIVERO se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, desde el 16 de febrero de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Establecimiento Carcelario, librándose para el efecto la Boleta de Detención No. 003 de 17 de febrero de 2021 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, en donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **VEINTISEIS (26) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido **CINCO (05) MESES Y TRECE (13) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA	26 MESES Y 17 DIAS	32 MESES
REDENCIONES	05 MESES Y 13 DIAS	
PENA IMPUESTA	32 MESES	

Entonces, NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y DOS (32) MESES** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO en sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso– Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. Para tal fin, libró oficio No. 1368 de 22 de septiembre de 2021, dirigido a la Oficina de Migración Colombia,

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**a través de correo electrónico de fecha 05/08/2021, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria (C. Fallador –Archivos “Oficio a Migración Colombia.pdf” y “Pantallazo envío oficios.pdf” y “Cumplimiento.pdf” – Exp. Digital). Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.**

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la cédula de identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO fue condenado a la pena de MULTA en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, en la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO. Así mismo no obra dentro de las presentes diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral de perjuicios.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

## OTRAS DETERMINACIONES

1.- Se tiene que, si bien en su escrito de desistimiento del recurso de reposición el condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO remitió la documentación para probar su arraigo familiar y social, con el fin de que se le estudiara nuevamente el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, negado en su momento en auto interlocutorio No. 0677 de 28 de noviembre de 2022, por no demostrar el arraigo de forma plena y clara, este Despacho negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** EL DESISTIMIENTO del recurso de reposición interpuesto por el condenado e interno **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela**, contra el auto interlocutorio No. 0677 de fecha 28 de noviembre de 2022, proferido por este despacho y por medio del cual se le negó el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, por no demostrar el arraigo de forma plena y clara, de conformidad con la solicitud impetrada y el Art. 199 del C.P.P.

**SEGUNDO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela**, por concepto de trabajo en el equivalente a **SETENTA Y OCHO (78) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: OTORGAR** al condenado **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**CUARTO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso– Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. Para tal fin, libró oficio No. 1368 de 22 de septiembre de 2021, dirigido a la Oficina de Migración Colombia, a través de correo electrónico de fecha 05/08/2021, comunicando sobre la imposición de esta pena accesoria (C. Fallador –Archivos “Oficio a Migración Colombia.pdf” y “Pantallazo envío oficios.pdf” y “Cumplimiento.pdf” – Exp. Digital). Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

**QUINTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela**, la

Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**SEXTO: RESTITUIR** al condenado **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO** identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**SEPTIMO: ADVERTIR** que esta extinción no comprende el pago de la multa en el equivalente a UN (01) S.M.L.M.V., a que fue condenado **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO** identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela, en la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá D.C, para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

**OCTAVO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO.

**NOVENO: NEGAR** al condenado e interno **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO** identificado con la cédula identidad N.º 18.439.723 de Barquisimeto – Venezuela, la libertad condicional de que trata el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

**DÉCIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**DECIMO PRIMERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **NELSON ENRIQUE RODAS RIVERO**, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**DECIMO SEGUNDO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

RADICACIÓN: 15238600021120160026000  
NÚMERO INTERNO: 2022-232  
SENTENCIADO: GIOVANNY ANDRES SANDOVAL CASAS  
DECISIÓN: REDIME PENA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DUITAMA

#### AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 251

**RADICACIÓN:** 152386000211201600260  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-232  
**SENTENCIADO:** GIOVANNY ANDRES SANDOVAL CASAS  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO  
**UBICACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSO DE DUITAMA – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado GIOVANNY ANDRES SANDOVAL CASAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la dirección del mismo.

#### ANTECEDENTES

En sentencia del 25 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama-Boyacá, condenó a GIOVANNY ANDRES SANDOVAL CASAS a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y SEIS (196) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO por hechos ocurridos desde el 18 de febrero al 9 de mayo de 2016 donde fue víctima la menor K.A.G.T. de 09 años de edad para la época; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia que quedó ejecutoriada el 25 de agosto de 2022.

El condenado GIOVANNY ANDRES SANDOVAL CASAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 25 de agosto de 2021, Encontrándose actualmente recluido en el EPMSO de Duitama - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento el 30 de diciembre de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RADICACIÓN: 15238600021120160026000  
NÚMERO INTERNO: 2022-232  
SENTENCIADO: GIOVANNY ANDRES SANDOVAL CASAS  
DECISIÓN: REDIME PENA

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado GIOVANNY ANDRES SANDOVAL CASAS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Duitama –, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18362673	01/12/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		X		132	Duitama	Sobresaliente
18443156	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		X		360	Duitama	Sobresaliente
18534993	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		X		234	Duitama	Sobresaliente
18619282	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR		X		270	Duitama	Sobresaliente
18720289	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		X		252	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.248 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>104 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 1.248 horas de estudio, GIOVANNY ANDRES SANDOVAL CASAS tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO CUATRO (104) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GIOVANNY ANDRES SANDOVAL CASAS quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno GIOVANNY ANDRES SANDOVAL CASAS identificado con la C.C. N° 1.052.384.785 de Duitama- Boyacá, por concepto de

RADICACIÓN: 15238600021120160026000  
NÚMERO INTERNO: 2022-232  
SENTENCIADO: GIOVANNY ANDRES SANDOVAL CASAS  
DECISIÓN: REDIME PENA

estudio en el equivalente a **CIENTO CUATRO (104) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado GIOVANNY ANDRES SANDOVAL CASAS quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado copia al condenado.

**TERCERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 252

**RADICACIÓN:** 158226103176201800020  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-268  
**SENTENCIADA:** ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ  
**DELITO:** VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSO DE SOGAMOSO – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA –  
- PRISIÓN DOMICILIARIA CON FUNDAMENTO EN EL ART. 38B y/o ART.  
38G DEL C.P. ADICIONADOS POR LOS ARTS. 23 Y 28 DE LA LEY 1709  
DE 2014 – Y PERMISO PARA TRABAJAR-.

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o prisión domiciliaria del artículo 38B y/o art. 38G del C.P., adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado ONOFRE MERCHÁN CRUZ quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requeridas por su defensor y el condenado de la referencia.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 29 de septiembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota – Boyacá, resolvió absolver de los cargos al señor ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, sin embargo, dicho fallo fue recurrido por la Fiscalía y mediante sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, revocó la sentencia apelada, y en su lugar condenó a ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ a la pena principal de CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por hechos ocurridos el 16 de julio de 2018, siendo víctima la señora Sonia Esperanza Chaparro Cardozo, mayor de edad para la época de los hechos; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y librando orden de captura en su contra.

Sentencia que cobró ejecutoria el 06 de septiembre de 2022.

ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de octubre de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota – Boyacá en audiencia realizada el 04 de octubre de 2022, quien libró Boleta de Encarcelamiento de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en dicho Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de octubre de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, quien se encuentra Recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido

aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Es pertinente indicar que si bien este Juzgado en correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2022, requirió al EPMSC de Sogamoso – Boyacá, la remisión de los certificados de cómputos por concepto de estudio, trabajo y/o enseñanza que tuviere pendientes por efectuar el condenado e interno MERCHÁN LÓPEZ, para la respectiva redención de pena, a la fecha no se ha remitido al expediente la documentación del caso, por lo que no resulta posible en esta oportunidad emitir pronunciamiento sobre tal aspecto.

#### **- DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**

En memorial que antecede, el defensor del condenado e interno ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, solicita se le otorgue a su prohijado la suspensión condicional de la ejecución de la pena conforme al art. 63 del C.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

- Sostiene que si bien es cierto el fallador de segunda instancia negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena basado en la prohibición expresa e imperativa del artículo 68 A del C.P., también lo es que desconoció las salvedades y excepciones de ley, entre otros el principio de favorabilidad, derecho a la igualdad, no discriminación, por tratarse de una persona netamente campesina, la responsabilidad alimentaria frente a su menor hijo, su arraigo laboral, social, personal y unidad familiar como es la permanencia y sostenimiento de convivencia con su esposa Sonia Esperanza Chaparro Cardozo, así como la ausencia de antecedentes penales de su prohijado, y más aún cuando hubo fallo absolutorio en primera instancia debidamente ajustado a derecho y la prisión intramuros no es la adecuada para resocializar y castigar a su defendido, quien debido a su estatus de campesino laborioso no representa un peligro para la sociedad.

- Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá desconoció, que después de la ocurrencia de los hechos por los cuales fuera denunciado el señor Merchán López, procreara con su esposa Sonia Esperanza Chaparro Cardozo (denunciante) a su hijo Joan Esteban Merchán Chaparro, de dos años de edad, nacido el día 23 de agosto de 2020, por lo que -en su sentir- nunca hubo ruptura del matrimonio, es decir, el fallador de segunda instancia tuvo en cuenta exclusivamente los argumentos de la Fiscalía, entidad que no dio estrictamente lo estipulado en los artículos 200 y 207 del C.P.P., cuya función principal es la de realizar la indagación e investigación por hechos que tenga conocimiento de una denuncia, pues no utilizó los órganos de Policía Judicial ni un programa metodológico para llegar al fondo del asunto investigado y tener plena claridad de la conducta punible, pues según lo manifestado por el procesado no fue capturado en flagrancia por el delito de violencia intrafamiliar.

- Que, el señor Merchán López continuó conviviendo con su esposa señora Sonia Esperanza Chaparro Cardozo, después de los hechos denunciados por violencia intrafamiliar y procrearon a su hijo Joan Esteban Merchán Chaparro, en armonía familiar en su casita en la Vereda Tota Sector Alto del Municipio de Tota, pero para el día 16 del mes de diciembre de 2020, fueron víctimas de hurto calificado y acceso carnal violento por parte de individuos que ingresaron a su vivienda en el sitio antes mencionado, caso que está siendo conocido por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, con el Cui No. 157596000223-2020.00506-00, quedando con traumas psicológicos y de aflicción, asunto que la Fiscalía apelante no puso en conocimiento del fallador de segunda instancia.

- Que, su prohijado Merchán López asevera que únicamente le notificaron para una audiencia y no lo volvieron a notificar ni la Fiscalía como ente acusador, ni el Despacho Judicial que lo absolvió en Primera Instancia pues desconocía que había sido absuelto, como tampoco el abogado que representó su defensa de oficio, es decir, se le desconocieron los derechos a los beneficios que le otorga la ley penal, entre otros a ser informado y a ser notificado de las diferentes actuaciones dentro del proceso penal que le siguieron por Violencia Intrafamiliar de acuerdo a lo establecido en los art. 169 s.s., del C.P.P, y artículo 546 ibídem.

-Que, las autoridades administrativas (Comisaria de Familia) que conocieron de la unidad familiar de Onofre Merchán López y Sonia Esperanza Chaparro Cardozo, refieren que la pareja Merchán – Chaparro, tuvieron un cambio en su convivencia familiar después de la ocurrencia de los hechos, actuación que fue acogida por el Juzgado de primera instancia y que por tanto no se tipificaba la Violencia Intrafamiliar, pero no fue de recibo para el Tribunal en segunda instancia, desconociendo de hecho el nacimiento de Joan Esteban Merchán Chaparro y desde luego la responsabilidad de manutención integral en cabeza del padre para con el menor como de los hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2020.

- Que, igualmente y en su criterio, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa rosa de Viterbo - Boyacá, como fallador de segunda instancia, no tuvo en cuenta y no solo por las evidencias de obrantes al paginario, sino por lo manifestado por la denunciante y por el

procesado, qué, de los hechos denunciados, el señor Onofre Merchán López y la señora Sonia Esperanza Chaparro Cardozo, se encontraban en estado de embriaguez y de manera mutua se agredieron, es decir, hubo reciprocidad de agresiones tanto verbales como físicas y por naturaleza de fuerza física resultó lesionada la denunciante, por tanto, el profesional del derecho considera que el Juez de primera instancia actuó en derecho y amparando los derechos de la familia consideró que no hubo violencia intrafamiliar y absolvió a su representado, pues de lo contrario -en su sentir-, la denunciante también estaría inmersa en Violencia Intrafamiliar.

- Que, si bien es cierto que su prohijado fue condenado de manera injusta, se debe sopesar los hechos de acuerdo a la verdad real y teniendo en cuenta que Merchán López, fue absuelto en primera instancia, y que siguió conviviendo de manera armónica con su esposa Sonia Esperanza Chaparro Cardozo, procreando a su hijo Joan Esteban Merchán Chaparro, considerándose que no hubo agresiones mutuas continuas ni posteriores que permitan inferir la sana convivencia dentro del núcleo familiar Merchán – Chaparro.

- Que, sobre el aspecto de la manutención integral de los hijos menores de edad, el juzgador de conocimiento desconoció la responsabilidad del señor Merchán López, frente al cumplimiento con los alimentos de sus hijos, tal como lo pone de manifiesto su misma esposa de convivencia, es quien responde por los alimentos, en consecuencia su defendido privado de la libertad le es imposible cumplir con la carga alimentaria, lo que conllevaría a un proceso de alimentos bien sea penal o por juzgado de familia.

- Que, es importante señalar, con las máximas de respeto del fallador de segunda instancia, al disentir de lo expuesto en el numeral cuarto de la sentencia, al ordenar a la Secretaria Departamental de la Mujer, así como al ICBF y a la Defensoría del Pueblo, brindar a favor de Sonia Esperanza Chaparro Cardozo, el acompañamiento médico, psicológico, social y jurídico necesario para el restablecimiento de sus derechos, circunstancias que de acuerdo a la información suministrada por la misma denunciante desde la fecha de la sentencia ni antes no ha recibido ninguna clase de acompañamiento de lo ordenado por el Tribunal y más aún desconoció que la pareja Merchán-Chaparro, no estuvieron separados y debido a su armonía familiar procrearon a su hijo Joan Esteban Merchán Chaparro; circunstancias que -en su sentir- se deben valorar a efectos de conceder el beneficio peticionado.

Ahora bien, de conformidad con la solicitud elevada por el defensor del condenado e interno ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, el problema jurídico es el de sí en este momento, es procedente el pronunciamiento de este Despacho sobre la concesión de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena para el aquí condenado MERCHÁN LÓPEZ, con fundamento en el artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Así las cosas, se tiene que Art. 38-7° de la Ley 906 de 2004, establece:

*“Artículo 38. De los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)*

*7°. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...).”* Subrayado por el Despacho.

Numeral del cual se desprende con claridad, que por expreso mandato del legislador, cuando en efecto hay un tránsito legislativo con posterioridad a la sentencia condenatoria que ha hecho tránsito a cosa juzgada, y la nueva ley tiene efectos favorables al condenado en materia de punibilidad, acceso a subrogados penales, sustitutivos o la extinción de pena, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad están habilitados para su aplicación en virtud del principio de favorabilidad.

Y, es que revisada la sentencia condenatoria de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en contra de MERCHÁN LÓPEZ<sup>1</sup>, se observa que el Juez Fallador ya hizo pronunciamiento respecto de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al mismo, de conformidad con lo establecido en el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la época de los hechos por los cuales fue condenado MERCHÁN LÓPEZ, esto es 16 de julio de 2018, para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68A del C.P. modificada por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

En dicha sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en contra de MERCHÁN LÓPEZ, se precisó:

*“5.4.- DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA:*

*Con fundamento en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, hay lugar a conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando la impuesta no exceda de 4 años*

<sup>1</sup> En la cual – se recuerda- se revocó la sentencia de primera instancia de fecha 29 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota – Boyacá, en la que inicialmente había sido absuelto dicho condenado.

de prisión, presupuesto objetivo que en este caso se cumple, empero, por prohibición expresa del art. 68A del C.P. el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR está excluido de concesión de beneficios o subrogados penales. (...)"

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá que lo condenó, es claro que, el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, ya le fue negado a ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ **por la expresa prohibición legal** contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, el cual reza:

*"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; **violencia intrafamiliar**; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."* (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO).

Y es que, en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se condenó a ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, el cual se encuentra expresamente excluido para la concesión de beneficios y subrogados, de conformidad con el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, este Despacho Judicial **NEGARÁ** al condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ la concesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena de que trata el art. 63 del C.P. modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, **por improcedente y expresa prohibición legal** contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014.

#### **.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014**

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el defensor del condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, este Despacho Judicial en primer lugar entrará a determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado MERCHÁN LÓPEZ conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es 16 de julio de 2018; y para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

*"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.*
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.*
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva<sup>2</sup>. (Subrayado por el Despacho).*

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, **cuando**

<sup>2</sup> C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón,

**no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -**, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa dentro del presente asunto, que en la sentencia proferida el 30 de agosto de 2022 por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en contra de MERCHÁN LÓPEZ, respecto del sustitutivo de la prisión domiciliaria, se precisó: “(...) Es decir, cuando se anuncia sentido de fallo se debe disponer de manera inmediata la detención del procesado, motivo por el cual, y como en esta determinación lo que ocurre es que en segunda instancia se revoca la sentencia absolutoria, es imperativo en este momento librar en forma inmediata la orden de captura correspondiente, sin que por esta Sala haya lugar a pronunciarse sobre el sustituto de la prisión domiciliaria, por cuanto el mismo no fue objeto de discusión en la instancia y en este momento es competencia exclusiva del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. (...)” (Subrayado fuera del texto).

Por consiguiente y teniendo en cuenta que no hubo pronunciamiento de fondo respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para el condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, este Despacho entrará ahora a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014.

“**Artículo 23.** Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

**2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.**

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...). ”

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...). (Subrayado fuera del texto)

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Cambios que necesariamente se ofrecen más favorables frente al anterior artículo 38 del C.P. en cuanto le permiten acceder al sustitutivo en estudio, y que le dan la competencia a este Juzgado para su estudio, de conformidad con el Art. 38-7° de la Ley 906 de 2004, para estudiar la procedencia de la prisión domiciliaria al señor MERCHÁN LÓPEZ.

Entonces, se entrará a verificar si ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, reúne estas nuevas exigencias para acceder al sustitutivo estudiado, así:

1.- “**Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos**”.

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

“Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión “conducta punible” inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad. 19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

“Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

“En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o

pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

“En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

“En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.”<sup>3</sup>

Y es que ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ fue condenado en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, como autor del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR previsto en el artículo 229 inciso 2° del Código Penal, por hechos ocurridos el 16 de julio de 2018, en el que le fue tipificado así:

“ARTICULO 229. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad. (...).”

En consecuencia, de acuerdo a la tipificación establecida por el Fallador y como quiera que la pena privativa de la libertad fijada en la ley para el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR -artículo 229 inciso 2° del C.P.-, cometido por el aquí condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ está establecida entre el mínimo de 48 meses y el máximo 96 meses de prisión, el mínimo no supera el margen que exige este nuevo Art. 38 B del C.P., por tanto, se tiene que MERCHÁN LÓPEZ cumple éste requisito objetivo.

## 2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”

Requisito que NO cumple el condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, como quiera, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria que aquí se estudia, a quienes hayan sido condenados por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000 modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...).” (subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ NO cumple con éste requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a los condenados por delitos como el de “VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”, sin hacer distinción alguna entre autor o cómplice, y por el cual fue condenado MERCHÁN LÓPEZ en el presente asunto.

3 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal, sentencia de junio 1° de 2006, <sup>3</sup> Proceso No 24764, Aprobado Acta N° 53, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales -como se dijo- se encuentra el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, por el que fue condenado MERCHÁN LÓPEZ, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, **SE NEGARÁ** éste sustitutivo de la prisión domiciliaria por improcedente, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el INPEC.

#### **.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En segundo lugar, y como quiera que el defensor del condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ manifiesta en su memorial que se le otorgue “la prisión domiciliaria”, sin señalar qué norma en específico invoca, este Despacho Judicial igualmente entrará a determinar si en este momento el condenado e interno MERCHÁN LÓPEZ reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en este caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, 16 de julio de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

*“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.*

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

*“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso*

testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron antes de su entrada en vigencia, esto es, 16 de julio de 2018; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

**1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”**

Para este caso, siendo la pena impuesta a ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a VEINTICUATRO (24) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno MERCHÁN LÓPEZ, así:

- ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de octubre de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo legalizada la misma por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tota – Boyacá en audiencia realizada el 04 de octubre de 2022, quien libró Boleta de Encarcelamiento de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente recluso en dicho Centro Carcelario, cumpliendo a la fecha **SEIS (06) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>4</sup>.

- No se ha efectuado reconocimiento de redención de pena a la fecha, pues si bien este Juzgado requirió al EPMSC de Sogamoso – Boyacá la remisión de los certificados de cómputos por concepto de estudio, trabajo y/o enseñanza que tuviere pendientes por efectuar el condenado e interno MERCHÁN LÓPEZ, para la respectiva redención de pena, a la fecha no se ha remitido al expediente la documentación del caso.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	06 MESES Y 24 DIAS	06 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	48 MESES	(1/2) DE LA PENA 24 MESES

Entonces, el condenado e interno ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ a la fecha ha cumplido en total **SEIS (06) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad; *quantum* que **NO** supera la mitad de la pena impuesta, lo que indica que **NO** cumple en este momento el requisito de carácter objetivo.

Por consiguiente, se **NEGARÁ** al condenado e interno ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, sin que resulte necesario abordar el análisis de los demás requisitos, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

#### **- OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Finalmente, el aquí condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ allega escrito de fecha 21 de marzo del año en curso, mediante el cual solicita la concesión de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia respecto de su menor hijo YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO nacido el 23 de agosto de 2020, y habido con su esposa la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, de conformidad con el Registro Civil de Nacimiento del menor, y la Declaración Extra Procesal de fecha 18 de marzo de 2023 rendida por la señora en mención ante la Notaria Segunda del Circulo de

<sup>4</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Duitama – Boyacá (los cuales adjunta), quienes actualmente se encuentran en su lugar de residencia ubicada en la VEREDA TOTA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE TOTA – BOYACÁ, lo anterior con fundamento en los artículos 314 N° 5 y 461 del C.P.P y la Ley 750 de 2002, Art. 1º.

Dado lo anterior, y negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena del art. 63 del C.P., así como la prisión domiciliaria de los Arts. 38B y del 38G del C.P. a ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, este Despacho, previo a hacer pronunciamiento de fondo sobre este sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre Cabeza de Familia para el condenado, se ordena y se comisiona al Asistente Social de este Despacho para que realice SIN PREVIO AVISO, visita domiciliaria de manera presencial y estudio psicosocial al núcleo familiar del penado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, quienes actualmente se encuentran en su lugar de residencia ubicada en la VEREDA TOTA SECTOR ALTO DEL MUNICIPIO DE TOTA – BOYACÁ, con el fin de verificar las condiciones psicosociales actuales del menor YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO, hijo de ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ y la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, quienes conforman el núcleo familiar de éste condenado, y elabore el correspondiente informe para determinar:

- Personas que habitan en el lugar, edades y ocupación, qué vínculos tienen con el condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, cómo ha sido el comportamiento de este en su hogar y para con su menor hijo, quién o quiénes tenían el cuidado personal de éste menor antes y al momento de la privación de la libertad del condenado, y quien o quienes la tienen actualmente.
- Condiciones Psicosociales del menor YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO (a nivel general).
- Establecer el estado de salud físico y mental del menor YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO y la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, esposa del condenado y progenitora del menor YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO.
- Que actividad o actividades económicas ejerce actualmente la señora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, dónde y qué ingresos obtiene.
- Qué persona o personas tienen actualmente el cuidado personal del menor YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO.
- Establecer la existencia de otros hijos del señor ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, sus edades, oficios y ayuda que ofrecen a su padre.
- Apoyo con el que cuenta el menor YOAN ESTEBAN MERCHÁN CHAPARRO, y su progenitora SONIA ESPERANZA CHAPARRO CARDOZO, por parte de las diferentes redes sociales y familiares y en qué medida.
- Y, las demás que considere pertinente el Asistente Social comisionado.

Cumplido lo anterior, presentar el informe respectivo y vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo concerniente.

2.- Igualmente, el condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, en su escrito de fecha 21 de marzo del año en curso, solicita se le otorgue permiso para trabajar en la Finca Ganadera ubicada en la Vereda San José del Municipio de Gachancipá – Cundinamarca, de conformidad con el Contrato de Trabajo a Término Indefinido que adjunta, suscrito por el señor Uriel Antonio Doncel, en calidad de representante legal de Construcción Civil SAS con Nit 901284479-0, quien será su empleador, y con la documentación que al respecto anexa.

En consecuencia, y como quiera que en esta decisión se negó al condenado e interno MERCHÁN LÓPEZ ONOFRE la prisión domiciliaria del art. 38 B y 38G del C.P., adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, por sustracción de materia se negará a MERCHÁN LÓPEZ el permiso para trabajar en los términos solicitados por dicho condenado, lo cual no es óbice para que una vez se estudie y resuelva de fondo la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, se tome la decisión que en derecho corresponda.

3.- Por último, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** al condenado e interno **ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.188.639 de Sogamoso – Boyacá**, la concesión de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena solicitada por su defensor, por improcedente y expresa prohibición legal, de conformidad con los artículos 63 y 68 A del C.P. modificados por los artículos 29 y 32 de la Ley 1709 de 2014, respectivamente, y con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.188.639 de Sogamoso – Boyacá**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38 B del C.P., adicionado por el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por su defensor, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** al condenado e interno **ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.188.639 de Sogamoso – Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente, conforme con lo aquí expuesto y el precedente jurisprudencial citado.

**CUARTO: ORDENAR** se practique por el Asistente Social de este Despacho, visita domiciliaria de manera presencial y estudio psicosocial al núcleo familiar del penado MERCHÁN LÓPEZ, y elabore el correspondiente informe, previo a hacer pronunciamiento de fondo sobre la concesión de la prisión domiciliaria finalmente solicitada por el aquí condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ por su presunta calidad de Padre Cabeza de Familia, de que trata los artículos 314-5° y 461 de la Ley 906/04 y el art. 1° de la Ley 750/2002, de conformidad con lo aquí dispuesto.

**QUINTO: NEGAR** al aquí condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, **identificado con C.C. No. 74.188.639 de Sogamoso – Boyacá**, el permiso para trabajar en los términos solicitados por el mismo, por sustracción de materia, lo cual no es óbice para que una vez se estudie y resuelva de fondo la sustitución de la prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia, se tome la decisión que en derecho corresponda.

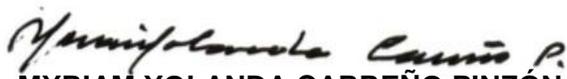
**SEXTO: TENER** que a la fecha el condenado e interno **ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.188.639 de Sogamoso – Boyacá**, ha cumplido SEIS (06) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS de la pena impuesta, conforme lo aquí expuesto.

**SÉPTIMO: DISPONER** que el condenado e interno **ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ identificado con C.C. No. 74.188.639 de Sogamoso – Boyacá**, continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ONOFRE MERCHÁN LÓPEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**NOVENO: CONTRA** la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá  
j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 250**

**RADICADO ÚNICO:** 15322600000201900003 (Ruptura Unidad Procesal CUI Matriz 153226000115201800111)  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-296  
**SENTENCIADO:** JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, DAÑO EN RECURSOS NATURALES, EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MINERALES  
**SITUACIÓN:** PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO- BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - PRISION DOMICILIARIA ART. 38 G C.P. – ADICIONADO POR EL Art. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 Y/O LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena, prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y/o libertad condicional del artículo 64 del C.P., para el condenado e interno JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevadas por el condenado de la referencia a través de la Dirección y Oficina Jurídica de dicho centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 05 de septiembre de 2019, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, condenó a JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA Y SEIS PUNTO SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO (86.665) S.M.L.M.V., como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; DAÑO EN RECURSOS NATURALES; EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MINERALES, por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2018; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena, y otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria, para lo cual prestó caución prendaria por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y, suscribió diligencia de compromiso el 5 de septiembre de 2019.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 05 de septiembre de 2019.

El condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de septiembre de 2019, cuando por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Garagoa – Boyacá, se hizo efectivo el traslado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá en la sentencia de 05 de septiembre de 2019, conforme a Boleta de Detención No. 004 de dicha fecha, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, quien avocó conocimiento el 30 de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio No. 0913 de fecha 13 de agosto de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, dispuso REVOCAR el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA por incumplir las obligaciones impuestas para gozar de la misma y, ordenó su traslado inmediato a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Garagoa – Boyacá y/o el Establecimiento Penitenciario que determinara el Inpec, para que continuara el cumplimiento de la pena impuesta.

Frente a la anterior decisión, el condenado PERILLA MEDINA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Por medio de auto interlocutorio No. 1267 de fecha 29 de octubre de 2021, el Juzgado Primero Homólogo de Tunja resolvió no reponer la decisión interlocutoria No. 0913 de fecha 13 de agosto de 2021 en la que dispuso revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al condenado PERILLA MEDINA y, concedió

el recurso de apelación interpuesto por el mismo, siendo resuelto por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, en decisión de fecha 06 de abril de 2022, en la que determinó confirmar en su integridad la aludida providencia interlocutoria de 13 de agosto de 2021, respectivamente.

Posteriormente, dicho Juzgado Primero Homólogo de Tunja – Boyacá, a través de auto de fecha 11 de febrero de 2022 remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá - Reparto, en virtud del traslado del condenado PERILLA MEDINA al EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 15 de noviembre de 2022.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18162623	15/04/2021 a 30/06/2021	---	Buena	X			416	Garagoa (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18254297	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena	X			336	Garagoa (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18461005	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar	X			240	Sogamoso	Sobresaliente
18647205	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar	X			360	Sogamoso	Sobresaliente
18715026	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Ejemplar	X			632	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.984 Horas</b>		
							<b>124 DÍAS</b>		

### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18254297	01/07/2021 a 30/09/2021	---	Buena		X		30	Garagoa (Actividades en domicilio)	Sobresaliente
18329386	01/10/2021 a 17/11/2021	---	Buena		X		186	Garagoa	Sobresaliente
18361372	21/12/2021 a 31/12/2021	---	Ejemplar		X		54	Sogamoso	Sobresaliente
18461005	01/01/2022 a 31/03/2022	---	Ejemplar		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
18570575	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18647205	01/07/2022 a 30/09/2022	---	Ejemplar		X		156	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>918 Horas</b>		
							<b>76.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 1.984 horas de trabajo y 918 horas de estudio, JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA tiene derecho a **DOSCIENTOS PUNTO CINCO (200.5) DÍAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

**- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

En memorial que antecede, el condenado e interno JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, solicita que se le otorgue la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., para el mismo, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá. Para tal fin, a través de la Oficina Jurídica de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se allegó cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas y documentos de arraigo.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 19 de noviembre de 2018.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

**“Artículo 28.** Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.*

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

**“ARTÍCULO 4º.** Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**Parágrafo.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, sin la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en

virtud del principio de favorabilidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron el 19 de noviembre de 2018, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

**1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”**

Para este caso, siendo la pena impuesta a JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno PERILLA MEDINA, así:

- El condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de septiembre de 2019, cuando por parte de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Garagoa – Boyacá, se hizo efectivo el traslado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, en la sentencia de 05 de septiembre de 2019, conforme a Boleta de Detención No. 004 de dicha fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	44 MESES Y 03 DIAS	50 MESES Y 23.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 20.5 DIAS	
Pena impuesta	84 MESES	(1) 42 MESES

Entonces, a la fecha JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA ha cumplido en total **CINCUENTA (50) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, *quantum* que supera los 42 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que de conformidad con la sentencia del 05 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, se tiene que JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, fue condenado como cómplice responsable del delito de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; DAÑO EN RECURSOS NATURALES; EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MINERALES, cumpliendo igualmente este requisito.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.” (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA fue condenado en sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, como cómplice responsable del delito de **FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS de conformidad con el artículo 366 del C.P.; DAÑO EN RECURSOS NATURALES; EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MINERALES**, encontrándose la primera conducta delictiva descrita,

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38G del C.P. modificado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

En consecuencia, el condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA **NO** cumple este requisito, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, **NO** encontrándose establecidos a plenitud en el condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que determine el INPEC.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Negada la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., al condenado e interno JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, se procede a decidir la petición de la concesión de la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, solicitada por el referido condenado a través de la Dirección y Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, quien allega para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, histórico de conductas. En cuanto al arraigo social y familiar, señala que el mismo es el de donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, previo a que ésta le fuera revocada.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, condenado dentro del presente proceso por el delito de FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS; DAÑO EN RECURSOS NATURALES; EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE YACIMIENTO MINERO Y OTROS MINERALES, por hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

*“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).*

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PERILLA MEDINA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA (50) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PERILLA MEDINA, así:

.- El condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 09 de septiembre de 2019, cuando por parte de la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Garagoa – Boyacá, se hizo efectivo el traslado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, en la sentencia de 05 de septiembre de 2019, conforme a Boleta de Detención No. 004 de dicha fecha, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y TRES (03) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua<sup>2</sup>.

.- Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DIAS** de redención de pena, efectuada a la fecha.

<sup>2</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	44 MESES Y 03 DIAS	50 MESES Y 23.5 DIAS
Redenciones	06 MESES Y 20.5 DIAS	
Penas impuestas	84 MESES	(3/5) 50 MESES Y 12 DIAS
Periodo de Prueba	33 MESES Y 06.5 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA ha cumplido en total **CINCUENTA (50) MESES Y VEITITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

*“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:*

*[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

*Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).*

*Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la*

**participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).** Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes» Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del**

actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...) (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de PERILLA MEDINA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre PERILLA MEDINA y la Fiscalía, en virtud del cual se degradó la participación de coautor a cómplice y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito objetivo, no obstante, le otorgó el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38B del C.P., para lo cual prestó caución prendaria por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) y, suscribió diligencia de compromiso el 5 de septiembre de 2019.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) *iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*" (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **200.5 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio el buen comportamiento de JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA durante el periodo comprendido entre el 11/09/2019 al 17/11/2021 y en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 18/11/2021 a 19/04/2023, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 19/04/2023, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-0183 de fecha 18 de abril de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptual que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (...)" (Negrilla y resaltado del Juzgado) (C.O. - Expediente Digital).

No obstante lo anterior, se observa en las diligencias que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, ordenó requerir al condenado PERILLA MEDINA en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de

Tunja – Boyacá, en la sentencia de fecha 05 de septiembre de 2019, solicitándole que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna, toda vez que fue sorprendido por la Policía por fuera de su domicilio.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá mediante auto interlocutorio No. 0913 de fecha 13 de agosto de 2021, dispuso REVOCAR el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma, esto es, el abandono de su lugar de residencia sin permiso o justificación alguna y, ordenó su traslado inmediato a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Garagoa – Boyacá y/o el Establecimiento Penitenciario que determinara el Inpec, para que continuara el cumplimiento de la pena impuesta. Decisión que, valga indicar, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el condenado PERILLA MEDINA, siendo resuelto el primero de ellos por auto interlocutorio No. 1267 de fecha 29 de octubre de 2021, en el que el Juzgado 1º Homólogo de Tunja – Boyacá resolvió no reponer la referida decisión de revocatoria, misma que fue igualmente confirmada en su integridad por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja – Boyacá, en decisión de fecha 06 de abril de 2022, respectivamente.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, reflejan el buen comportamiento del condenado PERILLA MEDINA, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgó por parte del Juzgado Fallador la oportunidad de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas para acceder a dicho beneficio, como fue el abandono de su residencia y lugar de reclusión, le generó la consecuente REVOCATORIA del sustitutivo de prisión domiciliaria por el Juzgado 1º Homólogo de Tunja – Boyacá, dentro del presente asunto; constituyendo así un pronóstico negativo de readaptación social.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fuere otorgado por el Juzgado Fallador, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA requiere continuar con el tratamiento penitenciario POR DOS (2) PERIODOS MAS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE EJEMPLAR, y cumpla con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios, etc).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, identificado con C.C. No. 74.280.131 de Guateque –**

**Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS PUNTO CINCO (200.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: NEGAR** al condenado e interno **JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, identificado con C.C. No. 74.280.131 de Guateque – Boyacá**, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente conforme lo aquí expuesto.

**TERCERO: NEGAR** la libertad condicional al condenado e interno **JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, identificado con C.C. No. 74.280.131 de Guateque – Boyacá**, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

**CUARTO: TENER** que a la fecha el condenado e interno **JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, identificado con C.C. No. 74.280.131 de Guateque – Boyacá**, ha cumplido **CINCUENTA (50) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSE EUCLIDES PERILLA MEDINA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 249

**RADICACIÓN:** 850016300153201980009 y/o 850016300153201880009  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-354  
**SENTENCIADO:** YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO  
**DELITO:** TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNA EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, quien se encuentra privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro Penitenciario. Así mismo, se decide solicitud de libertad condicional para la condenada EGUE CHAPARRO, allegada por dicha interna por intermedio del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO fue condenada a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a Dos (02) s.m.l.m.v., como cómplice responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2019; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, para lo cual prestó caución prendaria por la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000) y, suscribió diligencia de compromiso el 19 de noviembre de 2020.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 28 de octubre de 2020.

La condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2019 cuando fue capturada en flagrancia, hasta el 21 de enero de 2019, fecha en la que se llevó a cabo ante el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, audiencia de legalización de captura y formulación de imputación, y en la cual **NO** le fue impuesta medida de aseguramiento, librando Boleta de Libertad de dicha fecha con No. J1PM 2019-0051, estando entonces inicialmente privada de la libertad por DOS (02) DIAS.

Finalmente YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de noviembre de 2020, cuando prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso para hacer efectiva la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado Fallador en sentencia del 28 de octubre de 2020, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia de la pena al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, que mediante auto de fecha 12 de enero de 2021 avoco conocimiento del presente asunto.

Posteriormente, el Juzgado Segundo Homólogo de Yopal – Casanare, por medio de auto interlocutorio No. 947 de fecha 16 de julio de 2021, resolvió conceder permiso para trabajar a la condenada y prisionera domiciliaria EGUE CHAPARRO, para trabajar en la IPS LACOR ubicada en la calle 15 No. 22-52 – Barrio Centro de la ciudad de Yopal – Casanare, de lunes

a viernes en horario de 7am a 7pm, con el fin de obtener ingresos económicos para su sustento y gastos familiares.

A través de auto de sustanciación de fecha 17 de mayo de 2022, el mencionado Juzgado Segundo Homólogo de Yopal – Casanare, corrió traslado del artículo 477 del C.P.P. a la condenada y entonces prisionera domiciliaria EGUE CHAPARRO, en virtud de las diversas transgresiones reportadas por el CERVI dentro del proceso.

Luego, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, por medio de auto interlocutorio No. 817 de fecha 30 de agosto de 2022 dispuso REVOCAR el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO y, ordenó su traslado inmediato a un Establecimiento Penitenciario y Carcelario para que continuara el cumplimiento de la pena impuesta, encontrándose reclusa actualmente en el EPMS RM de Sogamoso – Boyacá.

Frente a la anterior decisión, la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, a través de su defensor, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por medio de auto interlocutorio No. 1034 de fecha 24 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare resolvió NO REPONER el auto interlocutorio No. 817 de fecha 30 de agosto de 2022 mediante el cual le REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO y así mismo, concedió el recurso subsidiario de apelación ante el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – CASANARE, de conformidad con el art. 478 del C.P.P.

Por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de esta localidad se recibió correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2022, con acta de 21 de diciembre de 2022 y secuencia 897, por medio del cual efectuó reparto y asignación de la vigilancia de la pena impuesta dentro del presente proceso seguido en contra de la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, el cual provenía del Juzgado 2° Homólogo de Yopal – Casanare.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de diciembre de 2022.

En dicha oportunidad, se advirtió que obraba en el expediente digital del cuaderno correspondiente al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, auto interlocutorio de 24 de octubre de 2022, mediante el cual ese Juzgado dispuso no reponer el auto interlocutorio de 30 de agosto de 2022 mediante el cual le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada EGUE CHAPARRO y, le concede el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador; igualmente se advirtió que se encontraba en el expediente el Traslado Penal del art. 194 de la Ley 600 de 2000 el cual vencía el 22 de noviembre de 2022 a las 5:00 P.M.; sin embargo, no se encontraba en el proceso constancia de remisión de las diligencias ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal - Casanare para surtir el mencionado recurso. En tal virtud, se ordenó requerir al Juzgado 2° Homólogo de Yopal – Casanare con el fin de que informara a este Despacho Judicial si se dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el defensor de la condenada EGUE CHAPARRO, ante el Juzgado de Conocimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el auto interlocutorio de fecha 24 de octubre de 2022, para lo cual se libró el oficio penal No. 0149 de 13 de enero de 2023, remitido vía correo electrónico de la misma fecha. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta frente al particular, por parte de nuestro Homólogo 2° de EPMS de Yopal – Casanare, en relación con dicho trámite.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18820152	01/01/2023 a 20/04/2023	---	Buena	X			440	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>440 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>27.5 DÍAS</b>		

**ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18650224	29/09/2022 a 30/09/2022	---	Buena		X		12	Sogamoso	Sobresaliente
18714237	01/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		366	Sogamoso	Sobresaliente
18820152	01/01/2023 a 20/04/2023	---	Buena		X		78	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>456 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>38 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 440 horas de trabajo y 456 horas de estudio, YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (65.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida a la condenada e interna YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO.

Pues bien, de conformidad con la documentación remitida al presente proceso, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para la condenada e interna YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que EGUE CHAPARRO estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2019 cuando fue capturada en flagrancia, hasta el 21 de enero de 2019, fecha en la que se llevó a cabo ante el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, audiencia de legalización de captura y formulación de imputación, y en la cual **NO** le fue impuesta medida de aseguramiento, librando Boleta de Libertad de dicha fecha con No. J1PM 2019-0051, **estando entonces inicialmente privada de la libertad por DOS (02) DIAS.**

Posteriormente, YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de noviembre de 2020, cuando prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso para hacer efectiva la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado Fallador, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene que EN TOTAL, como tiempo de privación de la libertad, la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO ha cumplido a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, respectivamente.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA TOTAL	29 MESES Y 19 DIAS	<b>31 MESES Y 24.5 DIAS</b>
REDENCIONES	02 MESES Y 5.5 DIAS	

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>54 MESES</b>
----------------------	-----------------

Entonces, YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta a la condenada e interna YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO en sentencia de fecha 28 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que **a la fecha NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en este momento, la decisión a tomar no es otra que **NEGAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** a la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, lo cual no es óbice para que una vez cumpla en su totalidad la misma, se tome la decisión que en derecho corresponda.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

En oficio que antecede, la condenada e interna YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, condenada dentro del presente asunto por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, por hechos ocurridos el 20 de enero de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por EGUE CHAPARRO de tales requisitos, así:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS, cifra que verificaremos si satisface la condenada EGUE CHAPARRO, así:

.- YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO estuvo inicialmente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de enero de 2019 cuando fue capturada en flagrancia, hasta el 21 de enero de 2019, fecha en la que se llevó a cabo ante el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Yopal – Casanare, audiencia de legalización de captura y formulación de imputación, y en la cual **NO** le fue impuesta medida de aseguramiento, librando Boleta de Libertad de dicha fecha con No. J1PM 2019-0051, **estando entonces inicialmente privada de la libertad por DOS (02) DIAS.**

-. Posteriormente, YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO se encuentra nuevamente privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el **19 de noviembre de 2020**, cuando prestó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso para hacer efectiva la prisión domiciliaria que le fue otorgada por el Juzgado Fallador, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha

**VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>2</sup>.

Así las cosas, se tiene que EN TOTAL, como tiempo de privación de la libertad, la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO ha cumplido a la fecha **VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS**, respectivamente.

- Se le ha reconocido redención de pena por **DOS (02) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
PRIVACIÓN FÍSICA TOTAL	29 MESES Y 19 DIAS	31 MESES Y 24.5 DIAS
REDENCIONES	02 MESES Y 5.5 DIAS	
PENA IMPUESTA	54 MESES	(3/5) 32 MESES Y 12 DIAS
PERIODO DE PRUEBA	-----	

Entonces, YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha y así se le reconocerá, por tanto NO reúne el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta, que como se dijo, corresponden a TREINTA Y DOS (32) MESES Y DOCE (12) DIAS.

Así las cosas, No habiendo YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO cumplido para este momento el requisito objetivo, esto es, las 3/5 partes de la pena impuesta para acceder a la libertad condicional, este Juzgado por sustracción de materia no hará ahora consideración en relación con los demás requisitos exigidos para acceder a este subrogado, y consecuentemente se NEGARÁ por improcedente la libertad condicional a la misma, quien debe continuar privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá y/o en el que determine el Inpec, lo cual no es óbice para que una vez se cumplan los presupuestos legales, se tome la decisión que en derecho corresponda.

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Como quiera que revisadas las diligencias, se tiene que a la fecha no se ha allegado respuesta por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, respecto de lo solicitado en el oficio penal No. 0149 de fecha 13 de enero de 2023, remitido vía correo electrónico de la misma fecha, en el que este despacho Judicial solicitaba se informara si se dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el defensor de la condenada EGUE CHAPARRO ante el Juzgado de conocimiento, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, de acuerdo a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1034 de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual ese Juzgado dispuso no reponer el auto interlocutorio No. 817 de fecha 30 de agosto de 2022 en el que le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada EGUE CHAPARRO y, le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador. Por lo anterior, se considera pertinente REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a nuestro homólogo 2º de EPMS de Yopal – Casanare, a fin de que se sirva informar lo solicitado a dicho Juzgado en el mencionado oficio penal. Por Secretaría, líbrese el oficio respectivo.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, quien se encuentra recluida en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** a la condenada e interna YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO identificada con c.c. No. 1.118.565.958 expedida en Yopal – Casanare, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **SESENTA Y CINCO PUNTO CINCO (65.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

<sup>2</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine (que favorece a la persona)* y *favor libertatis (que beneficia la libertad)*, formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**SEGUNDO: NEGAR** a la condenada e interna **YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO** identificada con **c.c. No. 1.118.565.958 expedida en Yopal – Casanare**, la Libertad por pena cumplida por improcedente, de conformidad con las razones aquí expuestas.

**TERCERO: NEGAR** a la condenada e interna **YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO** identificada con **c.c. No. 1.118.565.958 expedida en Yopal – Casanare**, la libertad Condicional por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

**CUARTO: TENER** que la condenada e interna **YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO** identificada con **c.c. No. 1.118.565.958 expedida en Yopal – Casanare**, a la fecha ha cumplido un total de **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de la pena aquí impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

**QUINTO: DISPONER** que **YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO** identificada con **c.c. No. 1.118.565.958 expedida en Yopal – Casanare** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá y/o el que disponga el INPEC.

**SEXTO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, con el fin de que informe a este Despacho Judicial si se dio trámite al recurso de apelación interpuesto por el defensor de la condenada EGUE CHAPARRO ante el Juzgado de Conocimiento, esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal – Casanare, de acuerdo a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1034 de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual ese Juzgado dispuso no reponer el auto interlocutorio No. 817 de fecha 30 de agosto de 2022 en el que le revocó el sustitutivo de la prisión domiciliaria a la condenada EGUE CHAPARRO y, le concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Fallador, respectivamente.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada YERITSA TATIANA EGUE CHAPARRO, quien se encuentra reclusa en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**OCTAVO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

RADICACIÓN: 110016000013201809591  
NÚMERO INTERNO: 2022-356  
SENTENCIADO: FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA  
DECISIÓN: REDIME PENA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### DEPARTAMENTO DE BOYACÁ JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DUITAMA

#### AUTO INTERLOCUTORIO N° 243

**RADICACIÓN:** 110016000013201809591  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-356  
**SENTENCIADO:** FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO  
**UBICACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA –  
BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, abril veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena para el condenado FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la dirección del mismo.

#### ANTECEDENTES

En sentencia del 16 de abril de 2021, el Juzgado Veintiocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 09 de julio de 2018 donde fue víctima el señor Andrés Felipe Cañón Riaño; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia quedó ejecutoriada el 16 de abril de 2021.

El condenado FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 12 de mayo de 2021, Encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

El Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento el 13 de mayo de 2021.

El Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, avocó conocimiento del proceso el día 27 de mayo de 2021.

Mediante auto interlocutorio N° 1091 de fecha 17 de septiembre de 2021 el Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá resolvió NEGAR al

RADICACIÓN: 110016000013201809591  
NÚMERO INTERNO: 2022-356  
SENTENCIADO: FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA  
DECISIÓN: REDIME PENA

condenado FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA la REDOSIFICACION de la pena en aplicación de la ley 1826 de 2017 por favorabilidad penal.

Este Juzgado avocó conocimiento el 30 de diciembre de 2022.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Duitama – Boyacá y conforme a la orden de asignación de TEE de trabajo en FIBRAS Y MATERIALES NAT. SINTETICOS en el horario laboral de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## TRABAJO

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18722132	27/12/2022 a 31/12/2022	---	BUENA	x			24	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>24 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>1.5 DÍAS</b>		

## ESTUDIO

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18274690	29/07/2021 a 30/09/2021	---	BUENA		X		270	Tunja	Sobresaliente
18388222	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA		x		372	Tunja	Sobresaliente
18450824	01/01/2022 a 31/03/2022	---	BUENA		x		366	Tunja	Sobresaliente
18537901	01/04/2022 a 30/06/2022	---	BUENA		x		358	Tunja	Sobresaliente
18636219	01/07/2022 a 30/09/2022	---	*REGULAR		x		371	Tunja	Sobresaliente

RADICACIÓN: 110016000013201809591  
NÚMERO INTERNO: 2022-356  
SENTENCIADO: FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA  
DECISIÓN: REDIME PENA

18728955	01/10/2022 a 25/11/2022	---	BUENA		x		222	Tunja	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1.959 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>163 DÍAS</b>		

\*Ahora, si bien es cierto que CARDONA FERIA presentó conducta en el grado de **REGULAR** durante el período comprendido entre el 01/07/2022 a 30/09/2022, también lo es que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea **NEGATIVA** o presente calificación **DEFICIENTE**, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rangos la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de **REGULAR**, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es **NEGATIVA**, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso se tendrá por cumplida tal exigencia para CARDONA FERIA, para hacer la redención de pena por dicho período, en donde redimió un total de 90 horas de estudio, respectivamente.

Entonces, por un total de 24 horas de trabajo y 1.959 horas de estudio, FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (164.5) DÍAS**.

Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DUITAMA-.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA identificado con la C.C. N° 1.120.578.826 de San José del Guaviare -Guaviare-, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **CIENTO SESENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (164.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FREYMAN EDUARDO CARDONA FERIA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

**TERCERO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 257

**RADICADO ÚNICO:** 152386000213202200298  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-009  
**CONDENADO:** IVAN DANILO CRUZ GUEVARA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC DUITAMA – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, a la pena principal de NUEVE (09) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2022, siendo víctima la señora María Eugenia Vega Obregón, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y librando orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 23 de noviembre de 2022.

El condenado IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 23 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18721062	28/10/2022 a 31/12/2022	---	Buena		X		114	Duitama	Sobresaliente
18802845	01/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena		X		306	Duitama	Sobresaliente
18835590	01/04/2023 a 26/04/2023	---	Buena		X		90	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>510 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>42.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 510 horas de estudio, IVAN DANILO CRUZ GUEVARA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

## .- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que CRUZ GUEVARA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 23 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 09 DIAS	09 MESES Y 21.5 DIAS
Redenciones	01 MES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta	09 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, IVAN DANILO CRUZ GUEVARA a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DÍAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **NUEVE (09) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aun por cumplir DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a IVAN DANILO CRUZ GUEVARA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro**

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

**Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama– Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, quien se encuentra recluso en ese Centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **IVAN DANILO CRUZ GUEVARA** identificado con c.c. No. **1.052.403.637 de Duitama – Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **CUARENTA Y DOS PUNTO CINCO (42.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado e interno **IVAN DANILO CRUZ GUEVARA** identificado con c.c. No. **1.052.403.637 de Duitama – Boyacá**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA**, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **IVAN DANILO CRUZ GUEVARA** identificado con c.c. No. **1.052.403.637 de Duitama – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES PRIMERO (01) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), DESPUES DE LAS DOCE (12:00) HORAS DEL MEDIO DIA**, con la **advertencia que la libertad que se otorga a IVAN DANILO CRUZ GUEVARA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama– Boyacá (C.O y Exp. Digital).

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado IVAN DANILO CRUZ GUEVARA, quien se encuentra recluso en ese Centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**QUINTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 256

**RADICADO ÚNICO:** 152386000213202200298  
**NÚMERO INTERNO:** 2023-009  
**CONDENADO:** JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC DUITAMA – BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –  
EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por la Dirección de dicho Centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, condenó a JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ, a la pena principal de NUEVE (09) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2022, siendo víctima la señora María Eugenia Vega Obregón, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y librando orden de captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 23 de noviembre de 2022.

El condenado JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 23 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 16 de enero de 2023.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18798052	21/10/2022 a 31/03/2023	---	Buena	X			656	Duitama	Sobresaliente
18810101	01/04/2023 a 17/04/2023	---	Buena	X			72	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>728 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>45 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 728 horas de trabajo, JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

## .- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que ZAMBRANO PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 23 de agosto de 2022, cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Duitama – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó el traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHO (08) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua<sup>1</sup>.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **UN (01) MES Y QUINCE (15) DIAS**, efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	08 MESES Y 09 DIAS	09 MESES Y 24 DIAS
Redenciones	01 MES Y 15 DIAS	
Pena impuesta	09 MESES Y 24 DIAS	

Entonces, JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ a la fecha ha cumplido en total **NUEVE (09) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ, en sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, de **NUEVE (09) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama– Boyacá (C.O y Exp. Digital).

<sup>1</sup> En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

## **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ identificado con c.c. No. 98.592.573 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a ZAMBRANO PÉREZ, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado integralmente a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (Pag. 6-7 Pdf. C. Fallador- Exp. Digital - Bestdoc).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ, en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ, quien se encuentra recluso en ese Centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ** identificado con c.c. No. 98.592.573 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ** identificado con c.c. No. 98.592.573 de Bogotá D.C., LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ** identificado con c.c. No. 98.592.573 de Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad aquí otorgada, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Duitama– Boyacá (C.O y Exp. Digital), conforme lo aquí ordenado.

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ** identificado con c.c. No. 98.592.573 de Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ** identificado con c.c. No. 98.592.573 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

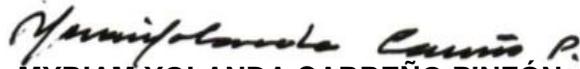
**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN KENNEDY ZAMBRANO PÉREZ, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**NOVENO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**